



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el
derecho de acceso a la justicia**

AUTOR:

Artieda Loayza, Kaffa Stephania

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Nuques Martínez, María Isabel

Guayaquil, Ecuador

19 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Artieda Loayza, Kaffa Stephania**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dra. Nuques Martínez, María Isabel

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ARTIEDA LOAYZA, KAFFA STEPHANIA

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018

EL AUTOR

f. _____
Artieda Loayza, Kaffa Stephania



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Artieda Loayza, Kaffa Stephania

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018

EL AUTOR:

f. _____
Artieda Loayza, Kaffa Stephania

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: Tesis Kaffa Artieda.doc (D35760880)', 'Presentado: 2018-02-19 21:08 (-05:00)', 'Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com', and 'Mensaje: Tesis Kaffa Artieda Tutor Maria Isabel Nuques [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below the message, a green box indicates '0% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel is visible with tabs for 'Lista de fuentes' and 'Bloques'. It contains a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo', and lists 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar includes icons for document, search, and navigation, along with buttons for '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

TUTOR

f. _____

Dra. Nuques Martinez, Maria Isabel

AUTOR

f. _____

Artieda Loayza, Kaffa Stephania

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la fortaleza y sabiduría necesaria para seguir mi vocación de
defender a quienes más lo necesiten,
A mis padres, por los admirables esfuerzos y palabras de aliento que han hecho que
este sueño sea posible,
A mis profesores, quienes con su paciencia e ingenio han sabido transmitirme los
conocimientos y secretos que entrañan esta profesión,
A mi familia, amigos y enamorado, por darme el apoyo a lo largo de este camino que
ha permitido convertirme en lo que soy ahora.

DEDICATORIA

A mis queridos padres, Mónica Loayza y Genghis Artieda, por ser la luz que alumbra
mi vida y por enseñarme con el ejemplo a ser una persona de bien,
este logro se los dedico a ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. José Miguel, García Baquerizo

DECANO

f. _____

Ab. Maritza Ginette, Reynoso Gaute

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Dr. Santiago Efrain, Velázquez Velázquez

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2017

Fecha: 19 de febrero de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia**, elaborado por la estudiante **Artieda Loayza, Kaffa Stephania**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____

Dra. Nuques Martinez, Maria Isabel

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
CAPÍTULO 1: Derecho de acceso a la justicia y Abandono	2
1.1 Antecedente del derecho de acceso a la justicia.....	2
1.2 Concepto y elementos del derecho de acceso a la justicia.....	3
1.3 DAJ y su relación con las normas procesales.	5
1.4 Conceptualización del abandono y sus efectos.	8
CAPÍTULO 2 – DAJ vs. Abandono en el Ecuador	12
2.1 El abandono en la legislación ecuatoriana.	12
2.2 Análisis final: ¿vulneran los efectos del abandono al DAJ?	15
CONCLUSIONES.....	19
RECOMENDACIONES	20
REFERENCIAS.....	21

RESUMEN

A lo largo de las últimas décadas han surgido importantes cambios a nivel mundial en lo que respecta a los sistemas de administración de justicia, como consecuencia de una evolución a actividades protectoras al respecto, así como por deficiencias que cada vez eran más notables ante la masificación de este servicio. Ante esta realidad los Estados han buscado obtener mayor efectividad y conseguir mejores resultados en la prestación de este servicio, resaltando de entre las medidas adoptadas las reformas a los sistemas procesales. No obstante, estas reformas no siempre han sido acertadas y se han evidenciado errores. Es por ello, que el presente trabajo tiene como objeto centrarse en una institución procesal en específico como lo es el abandono de procesos, vincular esta con el Derecho al Acceso a la Justicia (en adelante solamente DAJ), para que una vez revisada la normativa nacional vigente, lograr determinar si la forma como se encuentra regulada esta institución vulnera o no este derecho.

Palabras Claves: *abandono; cosa juzgada; derecho de acceso a la justicia; normas procesales, vulneración; garantías mínimas; obstáculos; derecho complejo.*

ABSTRACT

Through the last decades, there have been worldwide important changes on justice systems as a result of the evolution of protective actions adopted by States, and also as an answer to their highly noticeable fails due to the service high access rates. Faced with this reality, States have searched to gain more effectively and better results, highlighting between the adopted measures the procedural system reforms. However, these reforms are not always correct so mistakes have been noticed. That is why this work objective is to center in a specific procedural figure, the abandon, to link this with the right of access to justice, and once this is reviewed, determine if the way it is regulated in local law violates or not this right.

Keywords: *abandon; res judicata; access to justice; rules of procedure, infringement; minimum guarantees; impediments; complex right.*

CAPÍTULO 1: Derecho de acceso a la justicia y Abandono

1.1 Antecedente del derecho de acceso a la justicia.

Para empezar a entender en qué consiste el DAJ hay que tener en cuenta que a pesar de existir un gran desarrollo tanto a nivel doctrinario, como jurisprudencial acerca de este derecho, hasta la presente fecha aún no existe una total uniformidad respecto de su contenido.

Así tenemos a Ortiz quien atribuye su origen al del concepto “*due process of law* del *common law* inglés, según el cual los individuos no deben ser privados de su vida, libertad o propiedad sin que previamente se les brinde una oportunidad de defensa judicial efectiva” (Ortiz, s.f., pág. 403). No obstante, otros autores como Roche y Richter consideran que su origen más bien data del siglo XX, dentro del contexto en el que surge el Estado Benefactor o *Welfare State* en contraposición a la crisis que estaban viviendo los estados liberales, donde reinaba el sistema del *laissez-faire*, dentro del cual si bien se reconocía este derecho solo se lo hacía formalmente (Roche & Richter, 2005, págs. 49, 50). Se parte de la idea de que los derechos no solo deben proclamarse sino también hay que velar por su cumplimiento: “*the enforcement of procedural protection is merely another side of the content of the right*” (Claude, 1976, pág. 388).

Esta transición ocasionó cambios tan profundos que los Estados se vieron en la obligación de reformar sus Constituciones, teniendo como referentes principales la alemana de 1919 y la española de 1931, en las cuales se instaura un nuevo significado de igualdad jurídica: la igualdad material, como principio para lograr un real acceso a la justicia.

Finalmente, con la elaboración del listado de derechos humanos que se instituye a mediados del siglo XX con la Declaración de los D.D.H.H. “se impone la idea de que al Estado le corresponde desempeñar un papel activo para que estos derechos se hagan efectivos” (Roche & Richter, 2005, pág. 51).

Producto de esta noción surgen importantes investigaciones como el Proyecto florentino sobre el acceso a la justicia en el que se aprecian etapas de estudio diferenciadas por centrarse en aspectos específicos sobre este derecho, las cuales se las conoce como *Olas del acceso a la justicia* (Cappelletti & Garth, 1978). Gracias a este trabajo se empiezan a precisar algunas de las garantías que incluye este derecho.

Como primera etapa, se establece que se debe garantizar el acceso a la justicia por medio de la incorporación, principalmente, de consultorios jurídicos gratuitos, defensorías públicas y reducción y eliminación de tasas judiciales. En fin, eliminar las trabas de carácter económico. Como segundo episodio, ante las nuevas nociones de intereses difusos, surge la necesidad de reconocer procesos y acciones que amparen su protección, como lo es la acción colectiva. Y, finalmente, una última ola se vive ante la expansión del concepto de DAJ, no solo dentro del ámbito judicial, sino también con respecto a otras formas alternativas en las que se pudiese solucionar conflictos de igual manera, como por ejemplo la mediación.

Como se ha podido apreciar del origen y evolución del DAJ podemos concluir que este derecho se lo empieza a desarrollar como uno con un contenido amplio, y sobre todo diverso. Vemos que de entre sus garantías se encuentran aquellas vinculadas al proceso, teniendo como objetivo final la creación de mecanismos que permitan efectivizar este derecho. Pero, dado que este contenido aún es poco claro, nos permitiremos analizar más a fondo cuáles son los elementos que componen este derecho, para verificar si las normas procesales relativas al abandono, constituyen una limitante al acceso a la justicia.

1.2 Concepto y elementos del derecho de acceso a la justicia.

Luego de revisar los inicios que datan sobre este derecho, compete ahora revisar algunas de las conceptualizaciones que se han expuesto sobre este; al respecto Ortiz, explica que el DAJ “constituye la puerta de acceso para el reclamo de los otros derechos humanos y que se encuentra vinculado su ejercicio con otras normas internacionales de derechos humanos, como la no discriminación y el derecho de igualdad” (Ortiz, s.f., pág. 6). De esta definición se puede apreciar que este derecho es uno complejo ya que su contenido engloba a su vez la protección de varios derechos. No en vano se ha tildado a este como *derecho bisagra* (Ramos, 2015, pág. 60), pues constituye verdaderamente una puerta por la cual se debe atravesar para garantizar el cumplimiento de otros derechos adicionales.

Respecto del contenido de este derecho, en un primer momento, la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el “derecho al acceso a la justicia no se reduce a la interposición de acciones judiciales” (Comisión Internacional de Derechos Humanos, Cesar Cabrejos Bernuy, Perú, 2000).

Otros autores, en base a la normativa internacional fundamental¹ de este derecho han intentado esbozar cuál es el contenido de este. Así tenemos que Casal, ha expuesto que “en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos” (Casal J. , 2005, pág. 11), hasta aquí el contenido es igual a lo establecido por la CIDH; pero además agrega “y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico.” (Casal J. , 2005)². Casal distingue, entonces, que a más del acceso a la jurisdicción, el DAJ implica también la resolución de las controversias planteadas ante el juzgador, que esa resolución sea dentro de un plazo razonable y de conformidad al sistema legal instituido.

Sobre esta garantía del DAJ, por mucho tiempo fue confundida creyéndose que, a más de comprender el derecho de que se resuelvan las controversias planteadas ante un juzgador, implica además que se resuelva con lugar las pretensiones exigidas. No obstante, aquella interpretación ha sido superada, así pues, el Tribunal Constitucional español aclara al respecto:

Este Tribunal ha recordado hace poco en STC 5/2009, de 12 de enero, fj 4, con cita de su anterior STC 33/2008, de 25 de febrero, fj 2 a), que el mismo [DAJ] ‘comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. (España, Corte Constitucional, 2011)

En el mismo sentido, Casal, expone que el DAJ conlleva varias garantías, una de ellas a obtener un fallo ejecutable “independiente de que esta sea favorable o desfavorable para la persona que accionó, pues es hasta ese momento procesal en que debe entenderse se extiende este derecho” (Casal & Zerpa, 2007)³.

Blanco Gómez, en cambio, parte de varias definiciones para esbozar cuáles son los elementos que conforman este derecho. Detalla que entre algunos de estos elementos se encuentran los siguientes:

1. Exalten la efectividad del amparo;
2. Sean acordes con las garantías de debido proceso;
3. Regulen exhaustivamente el cumplimiento de la resolución;
4. Tengan una redacción simple y entendible;
5. Prevean asistencia y defensoría jurídica gratuitas, y
6. Garanticen el equilibrio procesal” (Blanco, 2017, pág. 20).

¹ A nivel internacional, encontramos que este derecho fundamental se lo ampara en tratados como Convenio Europeo de DD.HH de 1950, en su artículo 6; Convención Americana de DD.HH. de 1948, en sus artículos 8 y 25; Declaración Universal de DD.HH de 1948, en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en sus artículos 2, 3 y 14.

² *Ibíd.*

³ Véase también la Resolución No.185-2007 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Registro Oficial Suplemento número 423 del 11 de septiembre de 2008.

Y, de igual manera, la Corte Constitucional ecuatoriana especifica las garantías que implica el derecho aludido:

Dicha garantía constitucional de acceso a la justicia (...) encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos: derecho de acceder al órgano judicial, de deducir las pretensiones, de producir pruebas, de obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo y de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido. (Corte Constitucional, 2010, pág. 9).

Vemos así que, como se mencionaba desde un inicio, no existe un único concepto que defina el DAJ, ni se han establecido cuáles son las garantías específicas que implican este derecho. No obstante, con las referencias citadas se han dado a conocer unas cuantas de estas garantías que permite vislumbrar desde ya que el contenido de este derecho es amplio y diverso.

Tenemos, entonces, que el DAJ incluye el derecho de acceder a la justicia, no reduciendo aquel acceso únicamente a tribunales de justicia, sino que también incluye a organismos alternativos que permitan resolver conflictos. Adicionalmente, este derecho no se agota con un acceso inicial, sino que se mantiene presente a lo largo de cada etapa procesal, e incluso luego de haber concluido un proceso. Implica además que deben preverse mecanismos que permitan un acceso real, eliminando obstáculos de toda índole, sean económicos, sociales o incluso procesales. En consecuencia, se plantean algunas soluciones como: la posibilidad de disponer de abogados de oficio para quienes no cuenten con recursos suficiente, la distribución estratégica de establecimientos en un mismo territorio, la correcta configuración de normas procesales que viabilicen el DAJ, entre otras. Para efectos del presente trabajo nos referiremos en especial forma a su relación con las normas procesales.

1.3 DAJ y su relación con las normas procesales.

Como bien se mencionaba en el apartado anterior, existe una íntima relación entre el DAJ y las normas que regulan los procesos, pues son estas las que representan el camino para que las personas puedan hacer valer verdaderamente sus derechos. Esta afirmación cobra mayor significación, si recordamos además que este derecho es de configuración legal, por lo que el efectivizar este derecho queda en manos del legislador quien tiene la tarea de configurar una normativa que no excluya ninguna de sus garantías.

Al referirse a esta relación, Ortiz ha indicado que “no es suficiente para la existencia del DAJ con la mera formulación de normas jurídicas que aludan a dicho derecho” (Ortiz, s.f., pág. 4). Cassinelli, por su parte, añade que “es necesario que se establezcan procedimientos que tiendan a asegurar la efectividad de la regla” (Cassinelli, 1995, pág. 36). De manera concordante, la Corte IDH ha señalado que –el derecho a un debido proceso- se trata de un “complemento ideal del derecho a un recurso efectivo, en él entendido que el debido proceso determina como aquel debe ser sustanciado para alcanzar su efectividad” (Acosta, 2007).

De todos estos criterios resulta, pues lógico, que las normas procesales estén comprometidas de manera determinante con el DAJ, pues es por medio de ellas que las personas podrán acudir a los órganos jurisdiccionales. Así lo expuso el jurista clásico Couture “una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal” (Couture, 1987, pág. 71). De manera que, no puede concebirse el DAJ sin la expedición de la legislación adjetiva correspondiente que comprenda las garantías que engloba este derecho.

Finalmente, una enumeración bastante precisa acerca de los derechos procesales que se encuentran inmersos dentro de este derecho complejo son las que Nuques detallada: “comprende, además, que el proceso se desarrolle con las garantías determinadas normativamente, que se cumplan las fases procesales, que éstas vayan precluyendo, que se fije y se dé un plazo razonable para la proposición y práctica de las pruebas, si existen hechos que probar, y se garantice llegar al momento de dictar una sentencia” (Nuques, 2016, pág. 20). De esta última acepción, quedan bosquejados algunos de los derechos que comprende el DAJ en un plano procesal, de los cuales nuevamente se aprecia la imperiosa necesidad de la existencia de leyes, sobre todo procesales, que permitan el resguardo de estos.

En síntesis, el DAJ cuenta con un amplio contenido, dentro del cual se encuentran inmersas ciertas garantías de carácter procesal. Entre estas podemos encontrar: contar con procesos idóneos por los cuales pueda plantear mi acción, no condicionar el acceso a estos con requisitos innecesarios y rigurosos, ser oído en un plazo razonable, así como las demás garantías previstas en el debido proceso, obtener una resolución motivada, exigir la ejecución de la sentencia; a las cuales no se puede llegar sin las normas adjetivas respectivas.

Como última acotación, es pertinente mencionar que existen varios obstáculos que dificultan o impiden el DAJ. Estas limitaciones son proporcionales a los elementos que se han mencionado forman parte de este derecho, así pues, existen barreras desde el desconocimiento de derechos por parte de las personas hasta la falta de mecanismos que viabilicen estos derechos. Es en esta última que me quiero centrar. Ante las trabas que se presentan con respecto de este derecho, Chirino plantea posibles soluciones siendo una de estas la “revisión de las normativas procesales para adaptarlas a las necesidades de acceso a la justicia y de respeto al debido proceso” (Chirino, 2005, pág. 105), explica que:

Aquí es esencial revisar las reglas de oralidad que permiten hacer más humanos los procesos, más celeres las audiencias, y más accesibles las formas del proceso a toda la población.

De la misma manera, deberán revisarse los procedimientos para garantizar no solo una gestión eficiente de los procedimientos, amplia oportunidad a la defensa con total respeto al principio de estado de inocencia, al ejercicio de intervención procesal amplia, lo que incluye pero no se reduce al derecho a la presentación de pruebas oportunas, a igualdad de armas procesales y a la intervención de un juez natural, independiente e imparcial, sino también el derecho a un fallo en un plazo razonable y la posibilidad de revisar este fallo de manera integral por un órgano superior de justicia. Además, debe garantizar el derecho al doble conforme, y a la imposibilidad de ser sometido a un nuevo juicio si la persona ha sido encontrada inocente. (Chirino, 2005)⁴.

En fin, los estados al haberse atribuido la potestad de administrar justicia son los responsables y los llamados a concebir e implementar un sistema dentro del cual se hagan efectivos estos derechos, siendo la función legislativa un pilar esencial para que todo el aparataje jurídico funcione eficazmente, pues son los legisladores quienes velarán por la creación de normas que no únicamente proclamen derechos, sino que también estructuren mecanismos efectivos de acceso a la justicia. Labor que realizará en conjunto con la función judicial, quien actuará como el garante del cumplimiento de la normativa aprobada, así como el *back up* ante las falencias que se presenten en esta.

Siendo objeto del presente trabajo confrontar las normas que recogen la institución procesal del abandono en el COGEP frente a las garantías contenidas en el DAJ para verificar si estas normas son compatibles o no con el contenido de este derecho, pasamos entonces a estudiar la figura del abandono de los procesos.

⁴ *Ibidem*.

1.4 Conceptualización del abandono y sus efectos.

La forma en que los procesos concluyen regularmente es por medio de una sentencia. Pero existen formas extraordinarias por las que terminan los procesos, algunas de estas son: allanamiento, transacción, desistimiento, retiro de la demanda y abandono. De estas formas de culminación de procesos, para efectos del presente trabajo nos centraremos en el último: el abandono. A esta forma tan peculiar de terminación del proceso también se lo ha denominado como caducidad o perención del proceso.

El fundamento de esta institución, la doctrina en general lo clasifica en uno subjetivo y otro objetivo. En cuanto al subjetivo, se dice que la inactividad prolongada de la actividad procesal de las partes representa una manifestación de su voluntad de ya no seguir con el proceso, y en tal razón, el mismo debe fenecer. En palabras de Palacio, se establece una “presunción de renuncia” (Palacio, 2011, pág. 464) de continuar la instancia. En cambio, al referirnos al fundamento objetivo, este se deriva de la necesidad de poner fin a los procesos, evitando así su extensión perpetua y la vulneración que esto acarrearía a la seguridad jurídica. Es así que en aras de que no se mantenga activo un proceso infinitamente, dentro del cual existirán derechos en permanente controversia, el Estado como ente regulador entra a controlar esta situación poniéndole fin mediante la institución del abandono.

Entre sus antecedentes, podemos encontrar “la *lex properandum* dictada por Justiniano (Cod., 111. 1, 131), que limitaba a tres años la duración de los juicios; pero sus efectos eran diferentes, ya que anulaba su acción (o mejor la pretensión), por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada” (Monroy, 1988, pág. 382). De este precedente ya se pueden ir apreciando algunos elementos que actualmente se considera que constituyen al abandono.

Varios doctrinarios han definido de manera semejante esta institución, así tenemos a Chiovenda quien lo define de la siguiente manera “la caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales” (Chiovenda, 1940, pág. 310); Alsina así mismo afirma que “el proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley” (Alsina, 1961, págs. 424, 425); y Carnelutti lo expresa en las siguientes palabras “el procedimiento se extingue por perención, cuando habiendo asignado un plazo perentorio, por la Ley o por el Juez, para el

cumplimiento de un acto necesario a la prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo” (Carnelutti, 1959, pág. 174).

De todas estas conceptualizaciones, se diferencian tres claros elementos: un proceso o instancia iniciada, la inactividad procesal dentro del mismo y el tiempo o plazo legal. Hay ciertos doctrinarios que añaden otros elementos como la inexistencia de alguna causal de justificación o la declaración de abandono expedida por juez.

En fin, con respecto del primer elemento –instancia- se refiere al presupuesto de la existencia de un proceso, visto el mismo como un conjunto de actos procesales sucesivos desde que este inicia hasta que concluye. El ya derogado Código de Procedimiento Civil definía en su artículo 58 que “instancia es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Planteada la idea de que todo proceso implica un fin volveremos más adelante para analizar su relación con la institución del abandono.

Con respecto al segundo elemento, habiendo dicho que esta figura opera necesariamente dentro de un proceso, otro requisito *sine qua non* es que dentro del mismo se haya dejado de realizar acciones *idóneas*⁵ o *interruptoras*⁶, de manera que se entienda que se ha dejado de impulsar la causa.

Para aclarar un poco este tema, debemos recordar que los procesos suelen ser asimilados a una contienda en la que cada sujeto procesal tiene su rol. La Suprema Corte de Justicia mexicana diferencia claramente el papel asignado tanto al juzgador como a las partes procesales, así establece:

En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. (México, Suprema Corte de Justicia, 2009).

En definitiva, es a las partes procesales a quienes se les requiere ciertas actuaciones procesales, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias gravosas para la parte a

⁵ Este término es empleado por la Corte Suprema de Lima al explicar qué es el abandono y cómo opera, así para esta “el abandono es un medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales” (Perú, Corte Suprema, 2003).

⁶ Jaime Guasp, por otro lado, les da el término de actos interruptores, y considera que consisten en aquellos actos que se encuentran previstos dentro de un trámite específico, y descalifica a aquellos que no componen el proceso en su integridad normal. (Guasp, 2010, pág. 542).

quien se le había asignado la carga; mientras que el Juez, es el encargado de tramitar el proceso, procurar una rápida solución del mismo, adoptar medidas que impidan su paralización, y excepcionalmente adoptar una figura activa en aras de resolver en base a justicia. Ejemplo de esto son las diligencias para mejor resolver que se habilita al juez solicitarlas en casos excepcionales y motivando su decisión.

Siguiendo esta línea de pensamiento es lógico que dentro de la ley procesal se haya previsto un caso especial de conclusión forzosa del proceso, en consecuencia de no impulsar los procesos. Pues de la inactividad de las partes opera una presunción por la cual se entiende que ya no existe el interés que motivó en un inicio la presentación de una acción, y resulta ilógico mantener activo un proceso que ya no cumple su fin, así lo han establecido varios autores⁷, y por el contrario implica gasto económico y de personal de la Función Judicial, situación que resulta más adversa si se tiene en consideración además que la justicia en el Ecuador es gratuita.

Finalmente, como último elemento se encuentra el tiempo o plazo que establezca la ley como tope en el que puede permanecer un juicio inactivo sin entenderse abandonado. A la hora de fijar estos tiempos límite no existe una uniformidad a nivel internacional, así se pueden verificar plazos desde 4 meses (Perú), 2 años (España), y hasta 4 años (Italia), por decir unos ejemplos. Ecuador, por su parte, establece que el tiempo máximo en que un juicio puede permanecer inactivo sin declararse el abandono son 80 días. En relación a estos dos últimos elementos, la Corte Suprema de Perú se ha pronunciado al respecto indicando que:

El abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal; que provoca la culminación de la instancia y, por ende, del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de las partes. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro meses. (Perú, Corte Suprema, 2010).

En cuanto a los efectos del abandono, como bien se mencionó anteriormente, los procesos no pueden mantenerse vigentes eternamente, de manera que al declarárselo, nos topamos con el primer efecto lógico que opera que consiste en que el proceso llega a su fin, y con esto, la extinción de la jurisdicción del juzgador y la cancelación de las medidas dispuestas dentro del mismo.

⁷ Véase (Guasp, 2010, pág. 539); (Valverde, 2017, pág. 118); (Palacio, 2011, pág. 464).

Se dispone luego el archivo del proceso, y es en esta etapa donde surge la polémica de si se puede volver a iniciar otro juicio entre las mismas partes, pretendiendo los mismos derechos, o bien otro de los efectos que se entienden luego de haberse declarada abandonada la instancia es que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada las controversias que se ventilaban en aquel proceso.

Así tenemos que hay países como Colombia que permiten que una vez declarado el abandono se pueda volver a presentar la misma acción, aunque si vuelve a darse esta situación en el segundo proceso el efecto ya es de “extinción del derecho pretendido” (Código General de Procesos, 2012). En España, por su parte, no existe normativa alguna que aluda la autoridad de cosa juzgada como efecto del abandono (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2010). Perú se acoge a esta última (Código de Procedimiento Civil, 1993). Por último, se puede verificar que respecto a la normativa nacional se pone de manifiesto la intolerancia que se prevé para los casos en que las partes negligentemente abandonen los procesos, puesto que desde primer plano se prevé que la declaración de abandono de un proceso implica que no se pueda volver a iniciar otro proceso por lo mismo.

A modo de conclusión de este primer capítulo, se puede afirmar que el DAJ es un derecho complejo y tiene un amplio contenido. Dentro de este derecho, se encuentra inmersa la garantía de contar con normas procesales que permitan un efectivo acceso a la justicia, entendida esta no solo como el acceso inicial a la jurisdicción, sino también a cada etapa del proceso⁸. Ahora, si dentro de la normativa ecuatoriana se encuentra prevista la institución del abandono cuyo efecto inmediato a su declaratoria es conceder calidad de cosa juzgada al proceso archivado, se cuestiona si aquello vulnera o no el DAJ, sobre todo en el caso de no comparecencia de las audiencias.

⁸ Corte Constitucional colombiana, en su Sentencia T-004 de 1995, y esto es: “el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces” (Colombia. Corte Constitucional, 1995).

CAPÍTULO 2 – DAJ vs. Abandono en el Ecuador

2.1 El abandono en la legislación ecuatoriana.

Un acontecimiento notable de la historia reciente de los países latinoamericanos es el intento de reformar sus sistemas de justicia. Para ello, usualmente, se ha empezado desde las Constituciones, para posteriormente avanzar al resto de materias, especialmente en el área procesal. Se ha dicho que estos cambios surgen a raíz de la nueva posición que se arrogan los Estados, con un manto ahora garantista, así como por el reconocimiento de derechos humanos fundamentales ante las trasgresiones que se vivieron a raíz de la Segunda Guerra Mundial. Es así que la principal función de estas reformas es plantar cara a los problemas que hasta la fecha se habían dado en los sistemas de justicia y buscar medidas que prevengan aquellas vulneraciones.

Es dentro de este contexto que en el Ecuador se viven una serie de cambios, empezando por la Constitución de Montecristi del 2008 en la que se reconoce al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia. Surgen a partir de este cambio una gama de derechos que si bien ya se habían ido esbozando a lo largo de los últimos siglos a nivel internacional, en el Ecuador aún no existía la normativa ni el desarrollo jurisprudencial necesario que permitiera conocer de forma clara las características de estos derechos fundamentales constitucionales, pero sobre todo, no contaban con la jerarquía suficiente como para primar y regir a todo el ordenamiento jurídico en general.

Consecuentemente, se avanza con la reforma al sistema criminal con la expedición del COIP en el 2014, en el cual ya se consolida el sistema oral en el Ecuador, sistema que hasta la fecha solo se lo apreciaba en los procesos laborales y de menores; dejando de esta manera atrás al sistema escrito.

Finalmente, se arriba a un cambio trascendental en el aspecto procesal en el país, el cual posiblemente desde ya es considerado como un hito en el perfeccionamiento del sistema judicial ecuatoriano. Y es que se fija como meta la unificación de los procesos de todas las materias en un solo cuerpo normativo, salvo de materia penal y constitucional que ya poseían sus propias reformas y procesos. Este ambicioso objetivo que se fija el Consejo de la Judicatura, culmina con la creación del Código Orgánico General de Procesos el 2015, cuerpo legal del que se ha venido criticando

contiene algunas imprecisiones, falla que corresponde a la magnitud de la empresa que se había fijado.

Centrándonos en el tema que nos atañe, se puede apreciar que en el artículo 245 del COGEP, se recogen los elementos que mencionábamos anteriormente (instancia, inactividad, plazo). Este artículo dispone, además, que el plazo empieza a correr “contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Sin embargo, en el siguiente se establece en cambio: “El término (...) contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal”⁹. Ambas disposiciones regulan desde cuándo corre el tiempo del abandono, pero por algún motivo en la primera solo se prevé un presupuesto; mientras que en el segundo, dos hipótesis. No queda claro entonces si la inacción del juez de tramitar la causa produce el abandono, aún cuando la parte sí haya realizado gestiones tendientes a impulsar el proceso.

Para esta temática criterios de doctrinarios como Alsina, coincidente con Chioyenda han concluido que: “pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez, porque si este pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos” (Alsina, 1963, pág. 430). Suena lógico, entonces, que la actividad del juez si bien sirve para mantener activo el proceso, su inactividad no es suficiente para presumirlo abandonado.

Respecto de la segunda cuestión de la cual no podemos dejar de analizar es qué se entiende por gestión útil. De la normativa pertinente, el único indicio del concepto de este término es lo que se menciona en el artículo 245 “gestión útil para dar curso progresivo a los autos”, sin embargo, tal disposición una vez más resulta ambigua.

En Argentina, si bien tampoco existe una disposición que oriente a qué se refiere este término ‘gestión útil’, existen sentencias¹⁰ que han ido catalogado algunas de las actuaciones procesales que son idóneas para interrumpir el curso del abandono, junto

⁹ *Ibíd*em

¹⁰ Una de ellas es la Sentencia del Caso N° 114799, expedida por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, que detalla: “Alega que existieron con posterioridad a dicho escrito una serie de actos interruptivos que hacen improcedente la perención de la Instancia, a saber: 1) el libramiento de la cédula de notificación (...) y la notificación operada para que se proceda a la realización de la pericia mecánica (...); 2) el escrito del Perito Mecánico de fecha 03 de agosto de 2012 solicitando el préstamo del expediente y la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 que otorga el préstamo al experto a tales fines; 3) el libramiento del oficio dirigido al Juzgado Criminal y Correccional N° 5 a los fines de remitir la causa (...); 4) el escrito de la propia demandada de fs. 561 de fecha 11 de octubre de 2012 donde desiste de su prueba pendiente (...)”. (Argentina, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, 2013)

con la diferenciación de cuáles no cumplen con tal función. Palacio, recoge algunos de estos lineamientos y sintetiza que son actos interruptivos los siguientes:

El pedido de notificación de traslado de la demanda; el pedido de nueva audiencia y la fijación de esta; el escrito dándose por notificado de la providencia de apertura de la causa a prueba, siempre que vaya acompañado de la actividad necesaria para notificar a la otra parte; el pedido de búsqueda de un expediente extraviado (...).

No constituyen, en cambio, actos interruptivos, por carecer de idoneidad a los efectos señalados, el pedido de desglose de un poder; la constitución de un nuevo domicilio; la presentación de copias; el escrito por el cual el profesional renuncia al mandato; el pedido de medidas cautelares; las actuaciones relacionadas con los honorarios de los peritos. (Palacio, 2011, pág. 469)

Siguiendo con el análisis normativo, se establece en el art. 247 los casos excepcionales donde no cabe el abandono. Sobre este tema no hay mayor comentario que emitir al respecto, pero sí vale poner en evidencia el vacío que hay respecto a un tema relacionado, y es que no existe norma que establezca cuáles son los casos en los que, aunque se encuentren paralizados los procesos, no se entiende que está transcurriendo el tiempo del abandono.

El artículo que continúa, el 248, prevé bajo qué argumento únicamente se podrá impugnar la declaratoria de abandono, esto es: “podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Sin embargo, vemos que esto no siempre es así en la práctica, en unos casos producto de pretensiones ilegítimas, pero en otros principalmente se deriva de lo explicado previamente, me refiero a que no se han previsto expresamente normas que distingan en qué casos no corre el abandono, a pesar de haberse paralizado el proceso; así como tampoco se prevén causales de justificación a las cuales las partes puedan acogerse cuando estas hayan estado impedidas de promover un proceso aún en contra de su voluntad.

Finalmente, en el artículo 249 se establecen los efectos que se desprenden de una declaratoria de abandono, los que se puede resumir en tres escenarios: de darse en primera instancia, no se podrá volver a presentar demanda igual; en segunda instancia, se entiende desistido el recurso; y adicionalmente, las disposiciones que se hayan ordenado en virtud de tal proceso, se cancelarán. Como se había referido al inicio del presente trabajo, no hay uniformidad en las legislaciones procesales internacionales a la hora de indicar los efectos de esta institución, pero de la

comparación entre alguna de ellas, se puede apreciar la dureza con la que la legislación ecuatoriana trata la desidia de las partes dentro del proceso.

Cabe hacer mención de un último artículo relacionado al abandono que se encuentra previsto en el COGEP, este es el 87, el cual me permito transcribir a continuación:

En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos (...). (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Según la disposición contenida en el artículo 87, nótese que no existe un equilibrio entre las partes en cuanto a los efectos que se han previsto por la incomparecencia a audiencias. Si bien el demandado pierde una cantidad sustancial de derechos, es el actor quien soporta la mayor carga, puesto que por su inasistencia -la cual pudo haberse dado por causas ajenas a su voluntad- se prevé como efecto el abandono del proceso, con lo que ya no tendrá una nueva oportunidad para que se conozcan sus pretensiones, sean legítimas o no. En conclusión, aunque sea menester sancionar a quien activa el órgano judicial, pretendiendo se reconozcan sus derechos, y que luego deja de impulsar el proceso, no por ello debe llegarse al extremo de que por establecer sanciones fuertes, producto de ello se violen derechos fundamentales como lo es el DAJ.

Entrados a este punto, habiendo revisado el contenido del DAJ, su relación con las normas procesales, y las normas que configuran la figura del abandono en el COGEP, compete analizar si estas últimas permiten, en efecto, el acceso a la justicia.

2.2 Análisis final: ¿vulneran los efectos del abandono al DAJ?

Como se pudo observar al inicio de la investigación, tenemos que el DAJ es un derecho complejo, sobre cuyo contenido todavía debate la doctrina. No obstante, del desarrollo que ha tenido este derecho, se puede establecer que existe una relación sustancial entre el DAJ y las normas procesales, de lo cual se desprenden garantías como: tener acceso a procesos dentro de los cuales se haya configurado la posibilidad de exponer mis argumentos, proponer y practicar mis pruebas, contar con las

garantías que incluye el derecho a la defensa, obtener una sentencia y, en general, no haberse establecido trabas excesivas y severas que entorpezcan el proceso, o que incluso imposibilite en definitiva el DAJ.

Por otro lado, una vez revisada la normativa interna que regula la figura del abandono de los procesos, tenemos que existen varios motivos por los cuales se puede considerar que la forma en que este se encuentra previsto vulnera el contenido del DAJ.

Tenemos que, en primer lugar, de la revisión de legislación comparada se puede apreciar un notable vacío legal que existe en relación a algunos caracteres que identifican esta figura. Es el caso de lo que respecta a las gestiones útiles, término que no se encuentra ni definido por el COGEP, ni por tribunales de justicia internos. De manera que queda a libertad del juzgador calificar qué actos procesales conllevan un impulso procesal y cuáles no, pudiendo declarar el abandono del proceso, aún cuando la parte haya estado realizando actos procesales, que para el juez no promovían el proceso. El problema no concluye en que no exista claridad sobre este tema, sino que además está en juego el perder la oportunidad de obtener una sentencia, y además verse imposibilitado en volver a presentar otra acción por lo mismo. Garantías que constituyen parte del DAJ.

Del mismo modo sucede en cuanto a los casos en que se encuentran paralizados los procesos, sin embargo, el tiempo que transcurre en esta situación no es imputable al del abandono. Ejemplo de esto es cuando existe actuación pendiente del juez, el proceso se encuentra paralizado por situaciones ajenas a la parte, es así que no debería correr el tiempo del abandono durante ese lapso. No obstante, al no haberse previsto en la normativa procesal ecuatoriana casos como el que se acaba de mencionar, nuevamente queda a discreción judicial catalogar qué casos se encuentran inmersos en esa condición. El peligro que esta vaguedad acarrea, está determinada una vez más por el efecto previsto para el abandono, por el cual se termina abruptamente el proceso, junto con todas las garantías que hubiesen operado de haber continuado el mismo.

Una última apreciación es en cuanto a la falta de causales que contemplen situaciones que escapen de la voluntad de las partes, y que en virtud de las cuales se han visto impedidas de proseguir con el proceso, o en el caso de las audiencias, de acudir a estas. Falencia en la que no se comprende por qué se ha incurrido cuando

existe un Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica¹¹ (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988), en el cual se establecen lineamientos en la labor de configuración de procesos. Código modelo en el cual sí se prevén estas causales, al igual que en países como España¹², Perú¹³ y Argentina¹⁴.

Pero, en definitiva, al haberse excluido estas causales de la normativa procesal respectiva, no existen mecanismos que amparen a las partes que se encuentran inmersas en estas situaciones, con lo que las garantías procesales contenidas en lo que restaba del proceso y que conformaban el DAJ, quedan finalmente en el olvido, vulnerándose el contenido del mismo. Transgresión que es más apreciable en el caso de la no comparecencia de audiencias, puesto que, en virtud del sistema oral implementado recientemente, al no acudir a esta pierde para siempre derechos importantísimo como ser oído, anunciar y practicar pruebas y obtener una sentencia, puesto que adquiere calidad de cosa juzgada.

Hecho este análisis, se puede decir que el legislador ecuatoriano se ha quedado corto en lo que respecta a esta institución, y respecto al segmento que sí ha regulado, lo ha hecho acogiendo disposiciones fuertes como lo son conceder solo 80 días como tiempo máximo de inactividad procesal y dar calidad de cosa juzgada a las controversias que han sido declaradas en abandono. Es por ello que se cuestiona si se realizó o no el estudio a profundidad que ameritaba el contenido de este derecho complejo para poder configurar una institución como el abandono mediante la expedición de normas procesales que armonicen con el DAJ.

Este problema no solo se vive en el Ecuador, sino que en general no pocos países en su intento por alcanzar mayores índices de satisfacción de derechos, en vez lograr la efectividad de los mismos, lo que se hace es restringirlos u obstaculizarlos, de manera que no saturen el sistema de justicia. El tratadista español Carnicer, respecto al problema expuesto que se vive también en su país, presenta la siguiente crítica:

Hoy ya nadie niega que la justicia es también, un servicio público que presta el Estado a todas las personas por igual. Y a nadie se le ocurriría solventar el exceso de demanda de cualquiera de los servicios públicos suprimiendo alguno de sus elementos. Resultaría francamente grotesco que la solución de las aglomeraciones en el transporte público se acometiese suprimiendo paradas, efectivos o frecuencias para desincentivar la demanda.

¹¹ Código modelo que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal de Montevideo crea en 1988 con el objetivo de establecer lineamientos de los que se podrán valer los países afines en la creación de su normativa interna. Artículos 206 y 209.2

¹² Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 238.

¹³ Código Procesal Civil, art. 349.

¹⁴ Código de Procedimiento Civil de la Nación, art. 311.

Parece como si la incesante demanda de actividad de nuestros juzgados y tribunales por parte de los ciudadanos mereciera del Estado la consideración de abusiva, y, como tal, objeto de limitaciones. ¿Alguien piensa que en esta sociedad cada día más compleja, sofisticada e informada se van a reducir las demandas de justicia? (Carnicer, s.f., pág. 216)

Pero, en conclusión, el DAJ comprende un derecho del cual, durante la última mitad del siglo pasado hasta la actualidad, se ha tratado de buscar mecanismos aptos para lograr un acceso real y no meramente formal. Y nuestro país no es una excepción. No obstante, la labor emprendida no es fácil, tanto así que se evidencian dentro de la normativa implementada -justamente para lograr este objetivo- vulneraciones al DAJ, sea estableciendo efectos severos que impidan ejercer nuevamente una acción, o no previendo disposiciones necesarias que permitan diseñar caminos por los cuales se pueda acceder libremente a cada una de las garantías que supone el DAJ. En tal razón, es menester que el Estado a través de sus funciones, tanto legislativa como judicial, enmienden estas fallas que corrompen el sistema garantista implementado, logrando de esta manera instaurar un régimen del cual se pueda apuntar como ejemplar por su efectivo reconocimiento a este derecho fundamental de DAJ.

CONCLUSIONES

- El DAJ es un derecho complejo, cuyo contenido incluye una gama de garantías, dentro de las cuales se encuentran la de contar con mecanismos institucionales por medio de los cuales se permita un acceso efectivo a la justicia, siendo necesario además que a estas vías de acceso no se las entorpezca a causa de la prescripción de normas innecesarias e irracionales que representen obstáculos a la viabilidad de este derecho.
- Las normas que regulan la figura del abandono, al conferir calidad de cosa juzgada a las controversias que se ventilaban en juicios que han sido declarados en abandono, además de prever únicamente el plazo de 80 días como tiempo máximo en que un juicio puede permanecer paralizado sin entenderse abandonado, vulneran el DAJ por cuanto lo limitan de sobremanera e innecesariamente.
- De la comparación con cuerpos normativos afines, se evidencia que en la normativa nacional que regula la figura del abandono, existen considerables falencias y vacíos que repercuten en la vulneración del DAJ, por cuanto se ha verificado que esta falta de mecanismos que permitan un acceso real a la justicia ha dejado en varias ocasiones en indefensión a las partes procesales.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda delinear de manera clara el contenido del DAJ, especificando cuáles son las garantías que implica este derecho, de manera que en base a esta normativa se pueda contar con lineamientos sobre los cuales dirigir la creación del resto de normas, sobre todo procesales.
- Se debe reformar la normativa que regula la institución del abandono, en lo que refiere a sus efectos, así como al plazo previsto, procurando configurar un sistema en el que no se obstaculice de sobremanera el DAJ, eliminando las barreras innecesarias de conceder calidad de cosa juzgada a las causas declaradas en abandono o de establecer un plazo sumarísimo para que este opere.
- Es necesario un mayor desarrollo normativo respecto de las normas que regulan la institución del abandono en el COGEP, siendo urgente la implementación de normas que amparen causales de justificación, la definición clara de gestión útil y la especificación de circunstancias en las que se entiende que aunque el proceso se encuentra paralizado no está corriendo el tiempo del abandono.

REFERENCIAS

- Acosta, P. (2007). *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Alsina, H. (1961). *Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon.
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Argentina. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, No. 114799 (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata 6 de agosto de 2013).
- Blanco, R. (2017). Los elementos (ausentes) del acceso a la justicia en la Ley de Amparo. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*.
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1978). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Indiana: Maurer Faculty.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Carnicer, C. (s.f.). *El acceso a la justicia en España*. Obtenido de <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/19/11carnicer.pdf>
- Casal, J. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
- Casal, J., & Zerpa, M. (2007). *Tendencias actuales del derecho procesal: Constitución y proceso*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Cassinelli, H. (1995). *Derecho Público*. Montevideo: Fondo de Cultura Universitaria.
- Chiovenda, G. (1940). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: *Revista de Derecho Privado*.
- Chirino, A. (2005). *El Acceso a la Justicia en América Latina: Retos y Desafíos*. San José: Universidad para la Paz.
- Claude, R. (1976). *Comparative right research: some intersections between law and social science*. Baltimore: The John Hopkins University Press.
- Código de Procedimiento Civil. (1993). art. 351. Perú.

- Código de Procedimiento Civil. (2005). Ecuador.
- Código General de Procesos. (2012). art. 317. Colombia.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). art. 245. Ecuador.
- Colombia. Corte Constitucional, No. T-004/95 (Corte Constitucional 16 de 01 de 1995).
- Comisión Internacional de Derechos Humanos, Cesar Cabrejos Bernuy, Perú, Informe de fondo No. 110/00. Caso 11.800 (Comisión Internacional de Derechos Humanos 4 de diciembre de 2000).
- Couture, E. (1987). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: de Palma.
- Ecuador. Corte Constitucional, 023-10-SCN-CC (Corte Constitucional 19 de agosto de 2010).
- España. Corte Constitucional, 5/2009 (Corte Constitucional 12 de enero de 2011).
- Guasp, J. (2010). *Derecho procesal civil*. Madrid: Instituto de estudios políticos.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (marzo de 1988). El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Montevideo.
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (2010). art. 240. España.
- México. Suprema Corte de Justicia, CLVII/2009 (Suprema Corte de Justicia septiembre de 2009).
- Monroy, M. (1988). *Principios de derechos procesal civil*. Bogotá: Temis.
- Nuques, I. (2016). Algunos aspectos relevantes sobre el derecho al acceso a la justicia y su incidencia en el Ecuador. *Revista del Notariado*, 20.
- Ortiz, L. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>
- Palacio, L. (2011). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Perú. Corte Suprema, 884-2003 (Corte Suprema 2003).
- Perú. Corte Suprema, 4805-2010 (Corte Suprema 2010).
- Ramos, M. (2015). *El acceso a la justicia en América Latina: Retos y Desafíos*. San José: Universidad para la Paz.

Roche, C., & Richter, J. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*.
Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.

Valverde, L. (2017). El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles.
Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Artieda Loayza, Kaffa Stephania**, con C.C: # 060389707-5 autora del trabajo de titulación: **Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 días del mes de febrero del año 2018

f. _____

Nombre: **Artieda Loayza, Kaffa Stephania**

C.C: # 060389707-5



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia		
AUTOR(ES)	Kaffa Stephania, Artieda Loayza		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Isabel, Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abandono, cosa juzgada, derecho de acceso a la justicia, normas procesales, vulneración, garantías mínimas, obstáculos, derecho complejo.		
RESUMEN (150-250 palabras):			
<p>A lo largo de las últimas décadas han surgido importantes cambios a nivel mundial en lo que respecta a los sistemas de administración de justicia, como consecuencia de una evolución a actividades protectoras al respecto, así como por deficiencias que cada vez eran más notables ante la masificación de este servicio. Ante esta realidad los Estados han buscado obtener mayor efectividad y conseguir mejores resultados en la prestación de este servicio, resaltando de entre las medidas adoptadas las reformas a los sistemas procesales. No obstante, estas reformas no siempre han sido acertadas y se han evidenciado errores. Es por ello, que el presente trabajo tiene como objeto centrarse en una institución procesal en específico como lo es el abandono de procesos, vincular esta con el Derecho al Acceso a la Justicia (en adelante solamente DAJ), para que una vez revisada la normativa nacional vigente, lograr determinar si la forma como se encuentra regulada esta institución vulnera o no este derecho.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2087565	E-mail: Kaffa_artiedahcr@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			